

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Asunto:	Fallo tutela 1ª instancia No. 00201
Radicado:	05001 31 09 019 2025 00211 00
Accionante:	Daniel Alexander Rueda Otero
Accionadas:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculadas:	UNIVERSIDAD LIBRE y ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y LOS ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS, DENOMINADO ANTIOQUIA 3, PARA LA ENTIDAD ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - PARA EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO- GRADO 1 - CÓDIGO 219 - GRADO 01 (OPEC 201491).
Decisión	NIEGA

Se procede a resolver la solicitud de tutela presentada por el señor **Daniel Alexander Rueda Otero** con cédula de ciudadanía 91.235.481 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

1. ANTECEDENTES

El accionante manifestó que se inscribió en el Proceso de Selección Antioquia 3 – Alcaldía de Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, para el cargo de Profesional Universitario – Código 219 – Grado 01 (OPEC 201491). En la

etapa de verificación de requisitos mínimos, fue reportado con el resultado de *'No cumple con los requisitos de formación'*.

Explica que presentó reclamación debido a que es Historiador egresado de la Universidad Industrial de Santander – UIS (SNIES 695), programa acreditado en alta calidad, cuyo Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) corresponde a Historia, lo cual coincide plenamente con lo exigido en el manual de funciones del cargo.

Que la CNSC, a través de la Universidad Libre, respondió en agosto de 2025 confirmando el resultado negativo, argumentando que el título de Historiador no se encuentra dentro de las disciplinas académicas expresamente listadas en la OPEC 201491 (que enlista Historia y Archivística, Archivística, Bibliotecología y Archivística, etc.), desconociendo así la validez del NBC Historia que su título acredita.

Que la decisión de la CNSC lo excluye injustificadamente del concurso, desconociendo el principio c) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, que establece que los concursos deben garantizar la igualdad de oportunidades.

2. DERECHOS RECLAMADOS Y PRETENSIONES

Manifiesta que la entidad aquí accionadas con sus acciones y omisiones ha violado y está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, la igualdad, y al acceso a cargos públicos.

Solicita sea concedido el amparo a sus prerrogativas fundamentales y, como consecuencia de ello, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE y a la Universidad Libre reconocer la validez de su título en Historia (UIS, SNIES 695) dentro del NBC Geografía e Historia, conforme al manual de funciones, y corregir el resultado de verificación de requisitos mínimos, disponiendo la continuación en el concurso de méritos en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

3. LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

- Copia de reclamación presentada en el proceso.
- Copia del título universitario (Historiador, UIS).
- Certificado SNIES 695 – Programa de Historia.
- Acto Administrativo de la Alcaldía de Medellín con requisitos del cargo.
- Respuesta negativa de la CNSC – Universidad Libre (agosto de 2025).

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expone que revisó nuevamente la documentación aportada por el accionante, concluyendo que su título en Historia no cumple con las exigencias específicas de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) para el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 1, identificado con el ID 2014961. Dicho empleo exigía título en disciplinas comprendidas dentro del Núcleo Básico del Conocimiento en Bibliotecología, Archivística, Ciencia de la Información, Documentación o Historia y Archivística, por lo que el título en Historia —sin componente archivístico— no era válido para esa convocatoria.

La entidad argumenta que permitir excepciones a esas reglas atentaría contra el principio de legalidad e igualdad que rige los concursos públicos y que las bases del proceso, al haber sido aceptadas por el participante al momento de su inscripción, tienen presunción de legalidad y resultan vinculantes para todos. Además, se enfatiza que la acción de tutela es improcedente porque el actor dispone de otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, donde podría impugnar los actos administrativos que niegan su participación, incluso solicitando medidas cautelares.

Asimismo, la CNSC sostiene que el accionante no acreditó un perjuicio irremediable, pues su pretensión se fundamenta únicamente en una expectativa de continuar en el concurso y no en un derecho consolidado. En este sentido, la tutela no procede para controvertir actos derivados de concursos de méritos, dado que existen recursos idóneos dentro de la vía contenciosa para resolver tales controversias.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, pues no se evidencia vulneración de los derechos invocados.

LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, esta entidad solicita que se declare **improcedente la acción de tutela** promovida por Daniel Alexander Rueda Otero. Expone que el Distrito de Medellín no intervino en la etapa de verificación de requisitos mínimos ni en la decisión de exclusión del proceso, competencias que corresponden exclusivamente a la CNSC conforme al Acuerdo 3 de 2024. Argumenta la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, dado que no existe acción u omisión imputable a la Alcaldía que haya vulnerado derecho fundamental alguno. También invoca el principio de **subsidiariedad**, recordando que el aspirante contaba con el medio idóneo de reclamación administrativa ante la CNSC.

LA UNIVERSIDAD LIBRE, sostiene que el título profesional de “Historiador” otorgado por la Universidad Industrial de Santander no cumple con las disciplinas exigidas en la OPEC 201491 para el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 1, que pedía títulos en programas como Archivística, Bibliotecología, Ciencia de la Información o Historia y Archivística, entre otros. Argumenta que, conforme al Decreto 1083 de 2015, las disciplinas académicas deben estar expresamente señaladas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, y que el cumplimiento de esos requisitos es obligatorio e inmodificable.

Sostiene que el concurso de méritos se rige por el principio de legalidad y por las reglas establecidas en la convocatoria, las cuales vinculan tanto a la administración como a los participantes. Dice que la convocatoria constituye la norma reguladora del proceso y que su desconocimiento atentaría contra los principios de igualdad, transparencia y mérito. En consecuencia, acceder a la pretensión del accionante implicaría alterar las reglas del concurso y otorgar un trato desigual respecto de los demás participantes.

La Universidad añade que no existió vulneración a los derechos a la igualdad, al debido proceso ni al acceso a cargos públicos, pues todos los aspirantes fueron evaluados bajo los mismos parámetros. Precisa que el accionante tuvo la oportunidad de interponer reclamación en la etapa correspondiente, la cual fue resuelta de fondo y comunicada oportunamente. De igual forma, indica que la tutela es improcedente por existir otros mecanismos judiciales idóneos, como las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y porque no se evidencia un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

En conclusión, la Universidad Libre solicita se declare **improcedente la acción de tutela**, toda vez que su actuación se ajustó a derecho, respetó las normas del proceso de selección y garantizó los derechos de igualdad y debido proceso a todos los concursantes.

5. CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, debido a que una de las accionadas es un organismo de carácter nacional.

La tutela fue instituida por nuestra Carta Política, a través de su artículo 86, y ha venido siendo desarrollada por medio de los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto 2591 de 1991.

Corresponde a este despacho determinar si en la presente acción de tutela la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE han vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO del accionante, en razón a la negativa de tener en cuenta la el título de HISTORIADOR dentro del proceso de meritocracia, del cual fue excluido por no contar con los requisitos correspondientes.

El principio del mérito en la Constitución Política

El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que *“en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o si destitución o promoción.”*

De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa *“está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la

satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”¹.

Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

- “a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*
- b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*
- c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*
- d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015

Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”².

Respecto a la subsidiariedad de estos asuntos a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la sentencia T-340/20 indicó que este tipo de temas procede excepcionalmente vía tutela, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”.

Igualmente, la sentencia SU- 067 de 2022 estableció que la acción de tutela en concurso de méritos tiene una procedencia excepcional cuando:

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, debo precisar que si bien los actos administrativos que se adoptan en el marco de los concursos de méritos cuentan con mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa —como la nulidad y restablecimiento del derecho o la simple nulidad—, en el presente asunto dichos medios no resultan eficaces para conjurar la situación que alega el accionante, con lo cual el perjuicio que se denuncia, consistente en la exclusión del actor del concurso y la imposibilidad de continuar en el mismo, se materializaría de forma irremediable.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018

En ese orden, considera esta célula judicial que la acción de tutela supera el requisito de subsidiariedad en tanto se trata del único mecanismo judicial idóneo para evaluar, de manera inmediata, si la exclusión del accionante vulneró sus derechos fundamentales. No obstante, el examen de fondo llevará a determinar si la decisión cuestionada obedeció a una aplicación objetiva de las reglas de la convocatoria y si, por tanto, existe o no vulneración de las garantías invocadas.

Convocatoria dentro del concurso de merito

Continuando con el tema que nos ocupa, se tiene que, el principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra que, como ya se explicó, el concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, el alto Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes

han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, constituyen *ley para las partes* que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

CASO CONCRETO

En el asunto sometido a estudio, el ciudadano Daniel Alexander Rueda Otero acudió a la acción de tutela al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a la carrera administrativa por méritos, con ocasión de la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección No. 2572 de 2023 – “Antioquia 3”, en el que se ofertó el empleo de con OPEC 201491 de la Alcaldía de Medellín. El accionante sostiene que su título de Historiador debía ser reconocido como válido para acreditar el requisito mínimo de educación, razón por la cual solicita ser reincorporado al concurso y continuar en las etapas posteriores.

En el caso concreto, conviene recordar que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la convocatoria a un concurso público se erige en la “ley para las partes”, tanto para la administración como para los aspirantes, pues fija de manera previa, clara y objetiva los requisitos mínimos de participación, las etapas del proceso y los criterios de valoración, y en esa medida garantiza los principios de

legalidad, igualdad, transparencia y confianza legítima en la selección de servidores públicos. En este sentido, la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo para desconocer las reglas de la convocatoria ni para introducir modificaciones subjetivas que alteren las condiciones aceptadas por todos los concursantes al momento de su inscripción.

Bajo este panorama, corresponde precisar que en la convocatoria No. 2572 de 2023, denominada “Antioquia 3”, específicamente en la OPEC 201491, se estableció de manera expresa como requisito mínimo de formación académica acreditar título de Archivística; Ciencia de la Información y la Documentación, Bibliotecología y Archivística; Archivística y Gestión de la Información Digital; Sistemas de Información, Bibliotecología y Archivística; Bibliotecología y Archivística; Ciencia de la Información, Bibliotecología y Archivística; Historia y Archivística; Archivística e Inteligencia de Negocios. exigiendo la acreditación de títulos con una afinidad directa, clara e inequívoca respecto de las funciones del cargo.

El accionante, no obstante, presentó como soporte su título de Historiador. En esa medida, las entidades accionadas actuaron con fundamento en el principio de legalidad y en estricto apego a las reglas de la convocatoria, al excluir al accionante de la etapa de verificación de requisitos mínimos por no acreditar el título exigido. No puede entonces alegarse vulneración del debido proceso o de la igualdad, pues admitir lo contrario supondría extender, por vía de tutela, los requisitos de acceso a un concurso público en perjuicio de los demás aspirantes que se ajustaron a las condiciones previamente fijadas. Además, ello implicaría desconocer el carácter vinculante de la convocatoria y transgredir los principios de mérito y transparencia que gobiernan la carrera administrativa.

Por consiguiente, no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la exclusión del actor respondió a la aplicación objetiva y razonable de las normas que rigen el proceso.

En consecuencia, se negará la pretensión del accionante encaminada a que se tenga en cuenta el título de historiador en la convocatoria “Antioquia 3”, OPEC 201491, Alcaldía de Medellín – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMONOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la TUTELA interpuesta por el señor **DANIEL ALEXANDER RUEDA OTERO**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, se sirva notificar del presente fallo a los **ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS, DENOMINADO ANTIOQUIA 3, PARA LA ENTIDAD ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - PARA EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO- GRADO 1 - CÓDIGO 219 - GRADO 01 (OPEC 201491)**.

TERCERO: Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerse, se remitirá, ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA YAMILE RESTREPO ZEA
JUEZ

Firmado Por:

Nadia Yamile

Restrepo

Zea
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 019 Función De Conocimiento
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d1f8466ae0772b01adbc91e0a725e4b088d0f88b826aa5c12d1c8e9fe881f5**
Documento generado en 21/10/2025 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>